

al recurrente una sanción de 500.000 pesetas como autor de una infracción de consumo, que debemos anular y anulamos por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico. Sin costas».

Mediante Providencia de fecha 28 de octubre de 1999, se declara firme la sentencia anterior acordándose que se lleve a puro y debido efecto lo resuelto.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.º 5 de la Orden de 8 de julio de 1996, de delegación de competencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 15 de noviembre de 1999.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

*RESOLUCION de 15 de noviembre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 79/97, interpuesto por Hipercor, SA.*

En el recurso contencioso-administrativo número 79/97, interpuesto por Hipercor, S.A., contra la Resolución de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía de fecha 22 de noviembre de 1996, desestimatoria del recurso ordinario interpuesto por la recurrente contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud de Huelva de fecha 3 de mayo de 1995, recaída en el expediente sancionador H-132/93 por la que se imponía la multa de 80.000 ptas. por infracción al artículo 3.3.4 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, se ha dictado Sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha 15 de junio de 1998, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por Hipercor, S.A. contra la Resolución del Consejero de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía de 22 de noviembre de 1996, desestimatoria del recurso ordinario deducido contra la del Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Huelva de 3 de mayo de 1995 recaída en el expediente sancionador H-132/93 por la que se imponía la multa de 80.000 pesetas por infracción al artículo 3.3.4 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que anulamos por no ajustada a Derecho. Sin costas».

Mediante Providencia de fecha 28 de octubre de 1999, se declara firme la sentencia anterior acordándose que se lleve a puro y debido efecto lo resuelto.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.º 5 de la Orden de 8 de julio de 1996, de delegación de competencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 15 de noviembre de 1999.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

*RESOLUCION de 16 de noviembre de 1999, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se hace pública la concesión de ayudas para el fomento de la minería, en base a la Orden que se cita.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública y el artículo 18.3 de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, esta Dirección General de Industria, Energía y Minas ha resuelto dar publicidad a las subvenciones concedidas a las empresas que a continuación se indican, en base a la Orden de fecha 16 de mayo de 1997:

Núm. expediente: AL-11/99.  
Empresa: Tino Canteras, S.L.  
Importe (en ptas.): 42.076.136.

Núm. expediente: AL-13/99.  
Empresa: Mármoles José González López e Hijos, S.A.  
Importe (en ptas.): 12.453.126.

Núm. expediente: AL-14/99.  
Empresa: Tino Mármoles, S.L.  
Importe (en ptas.): 27.362.352.

Núm. expediente: AL-15/99.  
Empresa: Mármoles Garpe, S.L.  
Importe (en ptas.): 20.130.000.

Núm. expediente: AL-16/99.  
Empresa: Orbis Artesanos, S.A.L.  
Importe (en ptas.): 4.139.400.

Núm. expediente: AL-17/99.  
Empresa: Valero y Alarcón, S.L.  
Importe (en ptas.): 17.053.044.

Núm. expediente: AL-18/99.  
Empresa: Margosur, S.L.  
Importe (en ptas.): 23.279.424.

Núm. expediente: AL-20/99.  
Empresa: Mármoles Pedro Tijeras, S.A.  
Importe (en ptas.): 10.005.900.

Núm. expediente: AL-22/99.  
Empresa: Macaelissimo, S.A.  
Importe (en ptas.): 12.007.500.

Núm. expediente: AL-23/99.  
Empresa: Micromosaico, S.L.  
Importe (en ptas.): 14.477.100.

Núm. expediente: AL-24/99.  
Empresa: Triturados Blanco Macael, S.A.  
Importe (en ptas.): 110.262.499.

Sevilla, 16 de noviembre de 1999.- El Director General, Francisco Mencía Morales.

*RESOLUCION de 17 de noviembre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1671/95, interpuesto por Centros Comerciales Continente, SA.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1671/95, interpuesto por Centros Comerciales Continen-

te, S.A., contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso ordinario interpuesto por la recurrente contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de Huelva de fecha 22 de mayo de 1995, recaída en el expediente sancionador H-62/94 por la que se imponían las sanciones de multa de 750.000 ptas. y 350.000 ptas. por infracción grave en materia de protección al consumidor regulada en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, se ha dictado Sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha 3 de diciembre de 1997, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso interpuesto por "Centros Comerciales Continente, S.A." contra la Resolución de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, que se declara parcialmente nula en cuanto que parcialmente contraria a Derecho. E imponemos a la entidad recurrente una única multa de cincuenta mil (50.000) ptas. Todo ello sin hacer expresa condena de las costas causadas».

Mediante Providencia de fecha 29 de octubre de 1999, se declara firme la sentencia anterior acordándose que se lleve a puro y debido efecto lo resuelto.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.º 5 de la Orden de 8 de julio de 1996, de delegación de competencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 17 de noviembre de 1999.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

*RESOLUCION de 17 de noviembre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1187/95, interpuesto por doña María Teresa López Alvaro.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1187/95, interpuesto por doña María Teresa López Alvaro contra la Resolución de la Dirección General de Comercio, Consumo y Cooperación Económica de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Andalucía de fecha 18 de abril de 1995, desestimatoria del recurso ordinario interpuesto contra Resolución de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cádiz de 13 de septiembre de 1994, se ha dictado Sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha 29 de octubre de 1997, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos estimar, parcialmente, el recurso interpuesto por doña M.ª Teresa López Alvaro, representada y defendida por Letrada, contra la Consejería de Industria Comercio y Turismo de la Junta de Andalucía objeto de este recurso, por ser contraria al Ordenamiento Jurídico. Declaramos el derecho del recurrente a causar baja en la Cámara de Comercio Industria y Navegación de Cádiz. No se estiman el resto de pedimentos de la demanda. No hacemos pronunciamiento sobre costas».

Mediante Providencia de fecha 30 de octubre de 1999, se declara firme la sentencia anterior acordándose que se lleve a puro y debido efecto lo resuelto.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.º 5 de la Orden de 8 de julio de 1996, de delegación de competencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 17 de noviembre de 1999.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

*RESOLUCION de 17 de noviembre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2129/95, interpuesto por Grupo Cruzcampo, SA.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2129/95, interpuesto por Grupo Cruzcampo, S.A., contra Resolución de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de fecha 20 de septiembre de 1995, mediante la cual se desestimó el recurso ordinario interpuesto por la recurrente contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud en Sevilla de fecha 20 de mayo de 1994, recaída en el expediente sancionador núm. 666/93-M, se ha dictado Sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha 29 de abril de 1997, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Estimamos el recurso interpuesto por la entidad "Grupo Cruz Campo, S.A." contra la Resolución de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, que se anula por ser contraria a Derecho. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas».

Mediante Providencia de fecha 30 de octubre de 1999 se declara firme la sentencia anterior acordándose que se lleve a puro y debido efecto lo resuelto.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.º 5 de la Orden de 8 de julio de 1996, de delegación de competencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 17 de noviembre de 1999.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

*RESOLUCION de 17 de noviembre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 200/97, interpuesto por Goypesa, ECSA.*

En el recurso contencioso-administrativo número 200/97, interpuesto por Goypesa, ECSA, contra la Resolución de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía de fecha 21 de noviembre de 1996, desestimatoria del recurso ordinario interpuesto contra Resolución de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla de 24 de octu-